

Medio Ambiente

Antonio Eduardo Embid Tello

I. LEGISLACIÓN

1. DECRETO LEGISLATIVO 1/2017, DE 20 DE JUNIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MONTES DE ARAGÓN (BOA, 124, DE 30 DE JUNIO DE 2017)

Mediante esta norma se refunden las diversas modificaciones que ha sufrido la Ley de Montes aragonesa desde el año 2006 en un único texto refundido, que pasa a tener una distinta numeración y titulación, derogándose así tanto la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, como todas las normas que la modificaron.

Las modificaciones más sustanciales desde este año habían sido: 1) el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, por el que se sustituye en determinados procedimientos la figura de la autorización por la declaración responsable; 2) la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que añade la disposición adicional décima tercera sobre la elaboración de planes de ordenación de los recursos forestales y otros instrumentos de gestión forestal; 3) la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón que modifica el art. 31, relativo a la pérdida de uso forestal por puesta en cultivo, y la importante; y 4) Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la cual se simplifican los trámites administrativos en diversos procedimientos, como los relativos a la circulación con vehícu-

los a motor en montes catalogados y se introducen, entre otras, modificaciones relativas a las medidas de lucha contra los incendios forestales.

Conforme a la nueva distribución de la Ley, el Título I regula el objeto, fines, principios generales y definiciones, incluyendo el art. 4 la función social de los montes como infraestructuras naturales básicas de la Comunidad Autónoma, con independencia de su titularidad. También regula la distribución competencial entre comunidad autónoma, comarcas y municipios (Capítulo II).

En el Título II se regula la clasificación de los montes y se determina el régimen jurídico de los montes públicos (Capítulo II), privados (Capítulo III) y vecinales en mano común (Capítulo IV), así como la adquisición y pérdida de la condición de monte (Capítulo V) y en el Título III se regulan las potestades de investigación, deslinde y amojonamiento, recuperación, adquisición e inscripción.

En el Título IV se desarrolla el Plan forestal de Aragón, que constituye el plan director de la política forestal de la Comunidad Autónoma (Capítulo I), que se desarrolla a través de los planes de ordenación de recursos forestales y los instrumentos de gestión forestal (Capítulo II).

En el Título V se recoge el régimen de uso y aprovechamiento de los montes, regulando las concesiones y servidumbres (Capítulo II), los aprovechamientos forestales (Capítulo III) y las actividades y usos sociales (Capítulo IV). Y en el Título VI se establece el régimen de protección de los montes, consistente en políticas de control de erosión, corrección hidrológico-forestal y repoblación de los montes (Capítulo I), de prevención de plagas y enfermedades (Capítulo II) y de protección frente a incendios forestales (Capítulo III). El Título VII se dedica a las medidas de fomento de las actuaciones forestales, previendo ayudas técnicas y económicas (arts. 107 y ss).

Finalmente, en el Título VIII se regula el régimen de infracciones y sanciones en materia forestal.

II. JURISPRUDENCIA

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Aguas

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), 116/2017, de 19 de octubre de 2017 (recurso 4682/2015)

En esta Sentencia se resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón. El motivo de la impugnación

es la vulneración del art. 149.1.22 CE y del principio de gestión unitaria de las cuencas hidrográficas supracomunitarias, recogido en el art. 14.1 del Texto refundido de la Ley de aguas (RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio).

En primer lugar se impugnan determinados artículos por reconocer la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para la gestión de la denominada reserva hídrica de 6550 hm³, lo que según el demandante fragmentaría la unidad de las cuencas. En segundo lugar, otro grupo de artículos se impugna por reconocer competencias autonómicas que afectan igualmente a las cuencas supracomunitarias, si bien no inciden en la gestión de la mencionada reserva hídrica.

El TC comienza por recordar el régimen constitucional de distribución de competencias sobre las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma, según la cual «la competencia exclusiva reservada al Estado por el art. 149.1.22 CE responde a una concepción integral de la gestión del recurso como la que proporciona el criterio de la cuenca hidrográfica» (STC 227/1988, de 29 de noviembre). Así, «no le es dado al legislador estatal concretar las competencias del Estado en esta materia mediante una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias de cada curso fluvial y sus afluentes» (STC 30/2011, de 16 de marzo).

Analiza a continuación las disposiciones del Estatuto de Autonomía de Aragón alegadas en justificación del articulado recurrido, señalando que deben ejercerse en consonancia con la competencia estatal; así, por ejemplo, el derecho de los aragoneses a disponer de abastecimiento de agua (art. 19.1 EAAR) solo alcanzará al ejercicio de las potestades que correspondan a dichos poderes públicos autonómicos de acuerdo con la legislación estatal; la fijación de caudales ambientales apropiados (art. 19.2 EAAR) no menoscaba la competencia del Estado, pues se limita a una mera participación en la fijación del caudal. Asimismo, la competencia exclusiva en materia de aguas que discurran íntegramente por territorio aragonés (art. 72.1 EAAR) no permite suponer que podría proyectarse sobre aguas intercomunitarias.

Analizando los artículos impugnados, el primer bloque y más importante se refiere a la reserva hídrica de 6550 hm³, concebida como aprovechamiento hídrico reservado en exclusiva a la Comunidad Autónoma Aragonesa con el fin de desarrollar políticas autonómicas de gestión y uso del agua en su territorio para el uso exclusivo de los aragoneses. El TC señala, como en casos anteriores (STC 30/2011) que la autoridad normativa que dictó esta disposición (las Cortes de Aragón) carecía de habilitación constitucional al efecto, y que el principio de unidad de cuenca actúa como límite para el margen de configuración del que dispone el legislador, no solo autonómico, sino incluso estatal. Así, las previsio-

nes relativas a la gestión de la reserva hídrica incurrir en un exceso competencial contrariando los arts. 149.1.22 CE y 72 EAAR, y por lo tanto son inconstitucionales (FJ 4º). En cuanto al resto del articulado, asimismo el TC declara parte de él inconstitucional por vulnerar la misma competencia estatal (FJ 5º y ss.).

2. AUDIENCIA NACIONAL

A. Inundaciones

Sentencia de la Audiencia Nacional 255/2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 12 de mayo de 2017 (recurso 662-2015)

En esta Sentencia se resuelve un recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 27 de octubre de 2014 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

El recurrente alega que los daños producidos en su parcela sita en Quinto (Zaragoza) de 3,88 Ha dedicada al cultivo de olivos, fueron consecuencia de una avenida ordinaria del río Ebro en enero de 2013, e imputa a la Confederación Hidrográfica del Ebro una absoluta dejadez e inactividad en el mantenimiento adecuado de los terrenos de su dominio y del estado del cauce del río Ebro, no habiéndolo dragado de sedimentos. Estima los daños en 208.609€. La Abogacía del Estado niega la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos y considera el evento de fuerza mayor (FJ 1º).

La Audiencia Nacional comienza por resumir la jurisprudencia en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión sufrida en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (FJ 2º), y hace especial mención a la importancia del establecimiento de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, lo que permite modular el carácter objetivo de la responsabilidad administrativa, señalando que debe seguirse la teoría de la causalidad adecuada o eficiente, y que la relación de causalidad no opera del mismo modo en el caso de un comportamiento activo que de uno omisivo (FJ 3º).

A continuación se pronuncia sobre las obligaciones de los organismos de cuenca de realizar las actuaciones tendentes al mantenimiento y conservación de los cauces que constituyen parte del dominio público hidráulico, destacando que estas deben dragar el cauce del río para que este tenga capacidad de desagüe,

y que el hecho de que una finca se halle incluida, como era el caso, en la Cartografía de Zonas Inundables, no conlleva *per se* un riesgo tal de inundación de ese terreno por circunstancias naturales que determine el deber jurídico de su propietario de soportar cualesquiera daños causados por el desbordamiento de los cauces, sean cuales fueran las circunstancias concurrentes y las concretas causas del desbordamiento, en particular, las relacionadas con el estado de conservación del cauce y su eventual colmatación (FJ 4º).

A continuación, la Audiencia Nacional pasa a examinar los informes periciales aportados por el demandante, de varios ingenieros técnicos, todos los cuales calificaban la avenida del río como ordinaria, y por lo tanto, no susceptible de ser encuadrada en los casos de fuerza mayor, dado que la avenida no superó el caudal de 2000 m³ por segundo, que es el que la propia Confederación Hidrográfica del Ebro considera como límite de las avenidas ordinarias. Asimismo, certifica la Audiencia que no se realizó retirada suficiente de sedimentos en el periodo anterior a la inundación. Por todo ello, declara nula la Resolución impugnada y estima la existencia de responsabilidad patrimonial imponiéndola a la Confederación Hidrográfica del Ebro por cuantía de 208.609 €.

B. Evaluación de Impacto Ambiental

Sentencia de la Audiencia Nacional 255/2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 7 de julio de 2017 (recurso 252/251-2012)

En estas Sentencias se resuelven dos recursos de la Sociedad Española de Ornitología, la Confederación Ecologistas en Acción-Coda, Greenpeace España, la Asociación para la Defensa de la Naturaleza ADENA/WWF España y la Asociación Amigos de la Tierra contra la Resolución de 14 de febrero de 2012 de la Dirección General del Agua, de aprobación del expediente de información pública y del Anteproyecto y Adenda del embalse de Biscarrués en el río Gállego (Huesca) y contra la Resolución de 8 de julio de 2011 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto del citado embalse, declarado de interés general por el Anexo II de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional.

Los recurrentes alegaban incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de las políticas de aguas, así como infracción del art. 92.a) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, al no impedir el deterioro del estado de las masas de agua afectadas por el proyectado embalse. También aducían que la declaración de interés general del embalse no se tradujo

en la superación o subsanación de los requisitos exigidos por la ley e incumplidos por el anteproyecto.

La Audiencia comienza por certificar la posibilidad de impugnar la Declaración de Impacto ambiental, en la medida en que esto se hace al mismo tiempo que se cuestiona el Anteproyecto y la Adenda, documentos que por su contenido concreto (determinaciones sobre la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras, licitación de las obras y clasificación de los licitadores), considera impugnabile.

Examina a continuación la normativa impugnada, y en concreto el art. 4 de la Directiva 2000/60/CE, así como la STJUE de 1 de julio de 2015, asunto C-461/2013, que interpretó dicho artículo en el sentido de que este impone obligaciones a los Estados de prevenir el deterioro de las masas de agua y de contribuir a la mejora de estas masas, obligaciones que no se limitan a los Planes Hidrológicos sino que se extienden sobre los proyectos concretos, «ya que es imposible concebir de manera separada un proyecto y la aplicación de los planes hidrológicos».

Acto seguido examina el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, deteniéndose en el informe del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), que valoró negativamente las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos medioambientales y destacó las consecuencias negativas que conllevaría la alteración del régimen de caudales. También destaca la Audiencia las repercusiones que la construcción del embalse tendría sobre las masas de agua descritas en los Planes Hidrológicos aprobados con posterioridad a la DIA y al Anteproyecto, como el aprobado por RD 129/2014, de 28 de febrero y el del RD 1/2016, de 8 de enero, y las consecuencias negativas que la alteración de caudales tendría para el LIC Bajo Gállego, conduciendo a una pérdida de naturalidad. Concluye que «tanto la DIA como los Planes Hidrológicos posteriores de 2014 y 2016, señalan que el proyecto de Biscarrués modificará la hidromorfología de la masa de agua, ya que la transforma en un embalse. En efecto, nos encontramos ante una presa de 45 metros de altura, lo que rompe la continuidad del río, afectando a su ecología. Y el embalse de 14 km de longitud, aunque se señale que la mayoría del tiempo sea solo de 5,7 km, cambiará significativamente la ecología del río que pasaría de ser un sistema de agua corriente a ser un depósito», y llega a la conclusión de que la DIA no contiene todos los estudios y evaluaciones que hubieran sido necesarios para evaluar el deterioro del estado de las masas de agua superficiales afectadas por el Anteproyecto, y no contenía medidas correctoras o compensatorias suficientes. Al contrario, como dice, «la DIA y el Anteproyecto recurrido se vienen a basar en la declaración de interés general, del Real Decreto-Ley 3/1992, de 22 de ma-

yo, y confirmada por las Leyes 10/2001, de 5 de julio, y 11/2005, de 22 de junio, pero dicha equiparación de declaración de interés general con el interés público superior que demanda la Directiva 2000/60/CE, no es correcta. Hubiese sido necesario llevar a cabo un estudio concreto sobre la determinación del interés público, un análisis científico detallado y específico de ese proyecto para llegar a la conclusión de que concurrían las condiciones de una excepción a la prohibición de deterioro, pues no es suficiente una mera declaración en abstracto, no resultando adecuada la mera declaración de interés general para cumplir las previsiones del art. 4, apartado 7 de la reseñada Directiva».

De la misma forma, considera que no se cumple con el apartado 5 del art. 46 del Texto Refundido de la Ley de aguas, respecto a las exigencias requeridas con carácter previo a la declaración del interés general de una obra hidráulica, pues «no consta, la existencia, con carácter previo a la declaración de interés general del mencionado informe de viabilidad económica, técnica, social y ambiental, y un estudio específico de la recuperación de costes, así como las revisiones correspondientes».

Por todo ello, la Audiencia Nacional estima los recursos y anula la DIA así como el Anteproyecto recurridos, sin hacer imposición de costas.

3. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

A. Caza

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (sede Zaragoza) (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 25 de enero de 2017 (rec. 252/2014)

En esta Sentencia se resuelve un recurso de apelación interpuesto por TARAMA, SL, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huesca de 31 de julio de 2014, por la que se desestimaba un anterior recurso frente a la Resolución de 17 de abril de 2013 del INAGA por la que se autorizaba la constitución del coto privado de caza NUM000, de titularidad de D. José Ignacio y Juan Ramón.

La apelante era titular del coto de caza NUM0001, cuya segregación fue autorizada en 2012 por el INAGA en beneficio de los hermanos José Ignacio y Juan Ramón. Posteriormente, el INAGA declaró la extinción del citado coto al quedar una superficie inferior a 500 Ha. La apelante alega falta de prueba del título de propiedad de los hermanos y error catastral en su determinación.

El TSJ comienza por acreditar la necesidad de determinar la propiedad o el uso de las fincas como premisa necesaria para autorizar un coto de caza y que para ello no basta con basarse en el Registro del Catastro, que no es un registro

de propiedad sino fiscal, sino que hay que valorar todos los medios de prueba. Considera que la Sentencia de Instancia «no solo introduce una presunción de acierto al Catastro sino que impide que la parte actora aporte y practique prueba para desvirtuar dicha pretensión». Señala que dicha prueba fue aportada por perito que acreditó que no se subastaron todas las fincas que forman el coto NUM000, y que frente a ella los apelados no alegaron ninguna prueba, por lo que considera concluyente dicha prueba y estima el recurso de apelación, imponiendo las costas de la primera instancia a la Administración aragonesa y a los codemandados por concepto de 720€.

B. Informes ambientales

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 10 de mayo de 2017 (recurso 75-2015)

En esta Sentencia se resuelve un recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huesca, por la que se desestimaba un anterior recurso frente a la desestimación de alzada contra la Resolución de 13 de noviembre de 2013, por la que se contestaba a la Diputación Provincial de Huesca en relación a la validez de determinados informes ambientales del INAGA emitidos en relación a la obra «traída de agua Fuente del Pino y construcción de depósito de agua más separata fase 2ª en el término municipal de Yésero».

Los informes del INAGA, de 2009 y 2011, fueron desfavorables a la obra por detectar la presencia en la zona de la especie *rana pyrenaica* y determinar la imposibilidad de introducir medidas correctoras protectoras. La Diputación Provincial de Huesca (en adelante DPH) recurrió sendos informes al considerarlos actos de trámite cualificados, pues tienen efectos vinculantes. Sin embargo, la Sentencia de instancia desestimó el recurso considerando que los informes son actos inimpugnables y pese a ser vinculantes, no tienen la condición de actos de trámite cualificados. Por tanto, debía esperarse a recurrir la autorización final de la Confederación Hidrográfica.

El TSJ confirma que los informes medioambientales, como actos de trámite, no son susceptibles de impugnación autónoma, por lo que el recurso de reposición resulta inadmisibile conforme al art. 107.1 LJCA. Cita al respecto la asentada jurisprudencia del TS sobre informes medioambientales en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental (STS de 7 de octubre de 2011), y la aplica analógicamente a este caso. También destaca que la autorización de la Confederación Hidrográfica ya se ha producido y ya ha sido recurrida por los mismos actores. Por ello, desestima el recurso de apelación, confirmando la Sentencia recurrida y haciendo imposición de costas a los apelantes por cuantía de 1500€.

4. JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ARAGÓN

A. Ruido

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel (Sección 1ª) de 6 de marzo de 2017 (rec. 138/2016)

En esta Sentencia se resuelve un recurso contencioso interpuesto por varios vecinos del municipio de Teruel frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Teruel de la reclamación de protección de los derechos fundamentales de los arts. 15 y 18 de la CE, por la transmisión de ruidos derivados de la actividad del Bar restaurante «El Mercao» en sus viviendas superando los niveles acústicos permitidos por las leyes.

Los demandantes solicitaban que se anulara dicha desestimación y se instara al Ayuntamiento de Teruel a revocar la licencia de actividad del citado Bar, se reconociese el derecho a una indemnización de 3000€ por cada demandante y se impusieran las costas al Ayuntamiento. El Ayuntamiento se oponía, principalmente, por falta de prueba de lesiones físicas o psíquicas, además de diversos vicios procedimentales.

El Juzgado de lo Contencioso considera que de la prueba practicada no resulta violación de derechos fundamentales porque el Ayuntamiento ha actuado y, por tanto, no ha incurrido en pasividad frente a una agresión acústica. Efectivamente, el Ayuntamiento revocó la declaración responsable del citado bar tras efectuar mediciones que demostraban su incumplimiento y acordó la paralización de la actividad en tanto no se legalizara. La empresa volvió a solicitar licencia que cumplía con los nuevos límites impuestos por el Ayuntamiento, la cual se concedió (FJ 3º).

Así, el Juzgado concluye que no ha existido dejación de las potestades de control municipales que implique lesión de derechos fundamentales, y por lo tanto desestima el recurso imponiendo las costas a ambos codemandados por un máximo de 1400€.